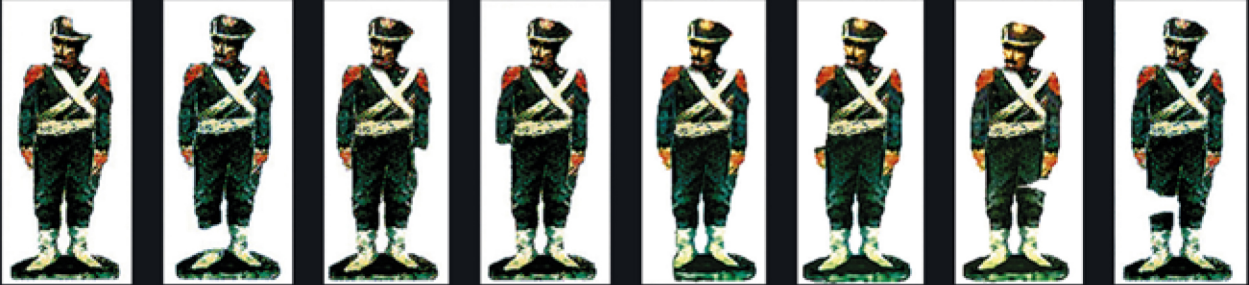


# DERECHO DE DAÑOS



## Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales

Ramón Herrera de las Heras

*Profesor Titular de Derecho civil*

*Universidad de Almería*

*Prólogo*

*Domingo Bello Janeiro*

*Catedrático de Derecho civil*



## PRÓLOGO

La monografía que el lector tiene en sus manos, y que el prologuista tiene el gusto de presentar, forma parte de la colección de Derecho de Daños que la Editorial Reus me ha confiado. Su inclusión en la misma pretende contribuir a la presentación de temas de máxima actualidad y novedosos sobre la responsabilidad civil. Este, la Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales, es quizá uno de los más llamativos y en el que, en cierta medida, los millones de usuarios de las redes sociales pueden conocer y plantearse cuales son los límites, en materia de protección al honor, a los que nos enfrentamos.

La falta de una regulación específica y reciente ha llevado al propio Congreso de los Diputados a plantearse la necesidad de actualizar la legislación, en vigor desde 1982, en materia de protección al honor. No cabe duda que han cambiado muchas cosas desde entonces, y que la legislación de principios de los ochenta se ha quedado desfasada y ha sido superada por los avances tecnológicos y por los distintos comportamientos sociales.

Acierta el autor iniciando su monografía con un estudio doctrinal del concepto del derecho al honor, en el que destaca su amplio manejo de autores clásicos y obras de difícil acceso por no incluirse en las bases de datos tradicionales. El estudio detallado de la Ley 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y el importante papel que la jurisprudencia ha tenido en la materia, complementan una primera parte del libro que sitúa al autor ante el contenido del derecho objeto de estudio, el honor.

Continúa la monografía con un análisis sobre los derechos de información y expresión, así como su alcance constitucional. Es de destacar el interesante debate sobre si el derecho al honor se configura como un límite a estos derechos o, en cambio, si lo que se trata es de ponderar cada uno de ellos en caso de colisión.

La segunda parte del libro entra de lleno ya en la protección del derecho al honor en redes sociales. Se inicia con un breve apunte sobre

éstas y el derecho para analizar la responsabilidad de las redes sociales como prestadoras de servicios. Sobre ello es importante incidir en dos elementos: el conocimiento efectivo y la eliminación diligente del contenido que vulnera el derecho al honor. Y todo ello a través de un amplio estudio jurisprudencial en el que destacan las sentencias de nuestro Tribunal Supremo y las recientes decisiones que sobre la materia ha tomado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

No se olvida el autor de la responsabilidad de los usuarios de las redes sociales, pues ellos pueden vulnerar también el derecho al honor de terceros. En este sentido hay que destacar la especial mención que se realiza a los mensajes realizados de manera anónima y a los subidos por los community manager de las empresas. Quizá uno de los temas más complejos, pero a la vez mejor tratados, es el de la problemática de los retuits y el hecho de compartir mensajes y enlaces a través de las redes sociales.

La última parte de la monografía trata sobre, una vez producida la intromisión ilegítima en el honor de un tercero, como ha de ser reparada esta. En primer lugar con un carácter general para finalizar con un estudio específico de la reparación del daño en los casos en los que la vulneración del derecho al honor se haya producido en las redes sociales, debido a las importantes particularidades que ello conlleva.

Además de todo esto, los profesionales del Derecho podrán encontrar 3 anexos. Se tratan de modelos de demandas sobre las materias tratadas a lo largo del libro, que pueden ser de mucha utilidad, pues incluyen las últimas novedades jurisprudenciales.

En definitiva, se trata de una obra muy completa, actual, y que, además del análisis crítico que se le presupone a cualquier trabajo de investigación, realiza propuestas legislativas de interés en este ámbito.

**Domingo Bello Janeiro**

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña

## I. INTRODUCCIÓN

Con la entrada en los hogares europeos en la década de los 90 de internet y, más recientemente, con la aparición y auge de las redes sociales, la protección del derecho al honor ha sufrido una importante transformación. Lo que antes necesitaba ser impreso en un medio de comunicación –habitualmente un periódico- o en cualquier otro formato –pensemos en los folletos, por ejemplo-, ahora, en un instante, puede ser difundido y convertirse en viral en tan solo unos minutos con un alcance potencial de millones de usuarios. En un día se llegan a enviar 500 millones de tweets, y más de 1.000 millones de personas acceden a Facebook publicando más de 350 millones de fotografías, lo que hace prácticamente imposible controlar a priori la información.

Son evidentes las ventajas que las redes sociales han supuesto en el ámbito del conocimiento, la información e incluso de la libertad de expresión, pero no podemos obviar el hecho de que también ha generado una serie de problemas de muy difícil control. Por ejemplo, la difusión de mensajes de apoyo a terroristas, el acoso a menores y personajes públicos o la difusión desde el anonimato de rumores y noticias falsas.

Así, recientemente en Francia, el humorista Dieudonné publicó en Twitter un mensaje con el texto: “*Je me sens Charlie Coulibaly*” -Me siento Charlie Coulibaly-, en defensa de las expresiones antisemitas de éste último. En España las autoridades judiciales y los particulares ya han actuado contra este tipo de mensajes tanto por vía penal como civil. Sin ir más lejos la Audiencia Nacional condenó a una joven a un año de prisión y a siete de inhabilitación absoluta por tuits ofensivos contra miembros del gobierno del siguiente tenor: «*Prometo tatuarme la cara de quien le pegue un tiro en la nuca a Rajoy y otro a De Guindos*». Aún más cercana en el tiempo es la condena de dos años de prisión, la máxima pena que era posible imponer, a una tuitera por los delitos de enaltecimiento del terrorismo y humillación a víctimas de ETA como Irene Villa y Miguel Ángel Blanco, en la que la Audiencia ha tenido en cuenta que “*el hecho de publicarlos en su cuenta de Twitter colman las exigencias típicas de naturaleza objetiva contenidas en el Código Penal*” y agrava, debido a su amplia difusión, las consecuencias. De hecho, según la Memoria Anual de la Fiscalía del año 2014, los procedimientos incoados por hechos ilícitos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación

ascendieron el pasado año a 11.990, lo que supone un aumento del 50,64% en comparación con los 7.957 del anterior.<sup>1</sup>

La vía civil, como medio de protección de los derechos de la personalidad, se hizo más necesaria con la aparición de nuevos medios que ponen en peligro de forma constante éstos derechos de la personalidad<sup>2</sup>. Las redes sociales no escapan a esta lógica. En este ámbito conocida es, por ser una de las primeras dictadas en nuestro país, la sentencia del juzgado nº5 de primera instancia de Pamplona de 15 de octubre de 2012 por la que se condenó a un concejal del Ayuntamiento de Pamplona, por vulnerar el honor de Uxue Barcos, a retirar los tuits referidos a Barkos del 18 de marzo de 2011 y la correspondiente indemnización.

Pero, a la problemática habitual sobre la vulneración de este derecho de la personalidad, hemos de añadir algunos elementos que hacen, sin duda, más compleja su protección. Así, por ejemplo, uno puede ampararse en el anonimato que ofrece internet para realizar comentarios ofensivos que serán de difícil localización. Los medios de prueba serán un elemento complejo y a la vez vital para poder tener éxito en la reclamación judicial correspondiente. Igualmente se plantean otros interrogantes, a los que intentaremos dar respuesta a lo largo de este trabajo, como es el hecho de lo que puede suceder con aquellas personas que comparten el contenido ofensivo que un tercero ha publicado o la posible responsabilidad de los *community manager* de las empresas o el de las propias redes sociales.

¿Responderá desde el punto de vista civil el autor del comentario, o tendrán algún tipo de responsabilidad aquellos que lo difunden entre sus seguidores o contactos? ¿Qué ocurre si las redes sociales se niegan a retirar comentarios evidentemente ofensivos? Como seguidamente veremos, tendremos que incluir a cinco actores: el autor del mensaje, el difusor, aquel que llegue a compartirlo, el que interactúe con él y el prestador de servicios –red social-, pues el papel de cada uno es distinto y hemos de dilucidar si todos pueden llegar a ser autores del daño y, de ser así, en qué medida han de responder. Pero no será únicamente complejo el determinar la autoría, sino que también lo será, en su caso, la reparación del daño causado. No es lo mismo prohibir o quitar de la circulación un medio impreso que borrar de la red imágenes, documentos o comentarios

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/Inicio.html>

<sup>2</sup> Hablaba ya DE CASTRO de esta necesidad a mediados del Siglo pasado debido a la “aparición de la fotografía, telefotos, micrófonos ocultos, intervenciones de teléfonos...” Vid. DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho civil de España*, Volumen II, Tomo II, Aranzadi 2008. Pág. 8.

de casi imposible localización. Tampoco es igual que un mensaje llegue a un número reducido de personas o que, en cambio, se convierta en viral y sea visto o conocido por miles.

Es por ello que entendemos que esta temática, la difusión de mensajes a través de páginas web o redes sociales en las que se difama o vulnera el derecho al honor de los ciudadanos, genera cierta problemática jurídica que creemos debe de ser analizada para una posible modificación legislativa que adapte las normativas nacionales y europeas a una realidad muy distinta a la existente en el momento de aprobación de las normas que aun hoy se mantienen en vigor. Hemos de reconocer que la mayoría de los países miembros de la Unión Europea no han adaptado de forma rápida su normativa a todos estos cambios y tampoco la propia Unión Europea lo ha hecho. Es cierto que la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior introdujo la responsabilidad de los prestadores de servicios. En España fue introducida a través de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (LSSI) pero solo se ocupa, como veremos, de la responsabilidad de estos prestadores de servicios.

Es cierto que ya se empiezan a ver algunos movimientos de los legisladores que van en la línea de establecer una normativa específica al respecto, pero que aún no han visto la luz. Así, por ejemplo en España, el Congreso de los Diputados aprobó el pasado 24 de marzo de 2015 el Informe de la Subcomisión de Estudio sobre las Redes Sociales<sup>3</sup> que realiza la propuesta de adecuación de la tradicional protección al honor a través de la modificación de dos leyes que, según el citado informe, han quedado *desfasadas*: La Ley Orgánica 1/982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

También tendría que plantearse una reforma que afectase al ámbito de las respuesta administrativa de esta problemática, puesto que el elevadísimo número de hechos que podrían ser considerados como intromisiones ilegítimas en el derecho al honor puede colapsar los órganos jurisdiccionales si la única respuesta que diese el Estado fuese la constitucional, penal y civil. Piense el lector que el año 2014 se presentó una denuncia

---

<sup>3</sup> Publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 643 el día 9 de abril de 2015.

colectiva contra 17.500 usuarios de Twitter que publicaron comentarios antisemitas.<sup>4</sup>

Tanto es así que en la pasada legislatura el Grupo Popular en el Congreso de los Diputados planteó la posibilidad de impulsar una ley de protección de derechos fundamentales que recogiese un protocolo de intervención automática sin tener que llegar a la vía judicial. Por lo tanto, estaríamos hablando de una respuesta de carácter preventivo por parte de la autoridad administrativa con la intención de agilizar la protección del ofendido, independientemente que después pudiese acudir al ámbito del control judicial.<sup>5</sup> Es, por ello, una propuesta similar a la que ya está en marcha con la Comisión de propiedad intelectual cuyo objetivo es, según el propio Ministerio de Educación Cultura y Deporte, “*salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, siempre que haya causado o sea susceptible de causar un daño patrimonial a los titulares de derechos.*” No es un tema sencillo, pero siempre que se plantee un control de este tipo en el ámbito de los derechos a la libertad de información y expresión se ha de ser sumamente cuidadoso, aunque no deja de convertirse, siempre y cuando se dote de las garantías suficientes, en una posible medida eficaz para evitar los largos procesos judiciales y la saturación de los mismos. Pero este tema deberá ser abordado por especialistas en Derecho público, ciñéndonos nosotros al relativo al Derecho civil.

Contando como hemos señalado con una legislación anticuada en esta materia, ha tenido que ser la jurisprudencia la que avance en la protección de aquellos que se ven perjudicados en su derecho en este ámbito. Así la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de octubre de 2013 en el caso *Delfi contra Estonia* ha sido un hito importante, que analizaremos con mayor detenimiento en este mismo trabajo.

Como señaló Andrew Reid, abogado británico en un famoso caso de vulneración del derecho al honor, “*Twitter –las redes sociales- no es tan*

---

<sup>4</sup> Vid. <http://www.lavanguardia.com/vida/20140520/54407095573/asociaciones-judias-denunciaron-a-17-500-usuarios-de-twitter-por-racismo.html>

<sup>5</sup> Entendía el Grupo Popular que en el caso de que se diese una situación irregular, que afectase al derecho al honor, la denuncia ante la Policía activaría de manera inmediata un mecanismo que lleve a la supresión en la red de estas amenazas o insultos, a la identificación del usuario y a posibles sanciones administrativas dentro de un baremo por fijar. Vid La Razón, (2015). Multas administrativas por insultar y amenazar en las redes sociales Leer más: Multas administrativas por insultar y amenazar en las redes sociales <http://www.larazon.es/espana/multas-administrativas-por-insultar-y-amenazar-en-las-redes-sociales-KX8426279#>. [Accessed 3 Feb. 2016].

*solo una cafetería en la que se encuentran de forma privada un grupo de amigos. Lo que se dice puede llegar a cientos de miles de personas y tienes que ser responsable por eso. No se trata de un lugar donde puedes cotillear y decir cosas con impunidad”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> REID, A. (2012). UK Politician Lord McAlpine To Sue 10,000 Twitter Users In Historic Lawsuit. [Blog] <http://www.adweek.com>. Available at: <http://www.adweek.com/socialtimes/uk-politician-suing-10000-twitter-users/472947> [Accessed 23 May 2016].



## ÍNDICE

Prólogo .....	7
I. Introducción .....	9
II. Concepto del derecho al honor.....	15
III. La protección del honor en la Ley 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; El papel de la jurisprudencia. ....	21
3.1. Sujetos activo y pasivo .....	23
3.2. La vulneración del derecho al honor.....	25
3.3. Las exenciones a las intromisiones ilegítimas.....	29
IV. Tutela constitucional del derecho al honor. Ponderación <i>versus</i> límite; Derecho al honor frente al derecho a la libertad de expresión e información .....	35
4.1 Libertad de información.....	37
4.2. Libertad de expresión.....	41
4.3. Límite mejor que ponderación .....	43
V. La protección del derecho al honor en redes sociales.....	47
5.1. Las redes sociales en el Derecho.....	47
5.2. La responsabilidad de las redes sociales como prestadoras de servicios.....	50
5.2.1. Conocimiento efectivo .....	56
5.2.2. Eliminación diligente del contenido.....	65
5.3. La responsabilidad de los usuarios de las redes sociales .....	68
5.3.1. La responsabilidad del usuario que actúa en nombre propio .....	68
5.3.2. La responsabilidad del <i>community manager</i> .....	70
5.3.3. Los usuarios que permiten el anonimato de terceros: los <i>informers</i> .....	71
5.3.4. La problemática de los <i>retuits</i> y el hecho de compartir mensajes y enlaces.....	73

5.4. Los servicios de mensajería instantáneos como medios semejantes a las redes sociales .....	77
VI. La reparación del daño en la intromisión ilegítima al honor .....	81
VII. La reparación del daño por la vulneración del derecho al honor en las redes sociales .....	85
Anexos: Modelos de demandas .....	93
Bibliografía .....	119

